

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
INCIDENTE DE DESACATO. Rad. 63-001-31-05-003-2023-10047-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, solicitud de incidente de desacato presentada por la señora ANGÉLICA AGUILAR ARIAS, a través de apoderado judicial (archivo 01 C03). Sírvasse proveer. Armenia Q, 30 de enero de 2024

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria Armenia Q.,

Armenia Q., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)
A U T O

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo manifestado por la accionante ANGÉLICA AGUILAR ARIAS, esto es, que la accionada aún no ha cumplido la orden judicial relacionada con dar respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a su solicitud de valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral, radicada bajo el No. 2023_5209052 del 12 de abril de 2023, se procede a REQUERIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo ha hecho, procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 18 de enero del año en curso, mediante el cual se dispuso:

***“PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ANGÉLICA AGUILAR ARIAS, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la accionante ANGÉLICA AGUILAR ARIAS, frente a la Solicitud de Valoración y Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, radicada el pasado 12 de abril de 2023, bajo el consecutivo No. 2023_5209052 y respecto de la que se solicitó información sobre su trámite, mediante radicado No. 2023_19284861 del 20 de noviembre de 2023. (...)*”

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente

*procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...***

Ahora bien, frente a la responsabilidad de los obligados en el desacato de las ordenes de amparo y en consecuencia, la obligación de cumplimiento inmediato del fallo de tutela, debe indicarse que se trata de un deber constitucional explícito, pues así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, al declarar exequible el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. La citada providencia indicó:

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Finalmente, a efectos de identificar e individualizar al responsable del cumplimiento del presente fallo de tutela y su superior jerárquico, se dispondrá requerir a la oficina de personal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que suministre tal información y los datos de contacto de cada una de estas personas.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho, procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 18 de enero de 2024 y en consecuencia, **proceda a dar respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la accionante ANGÉLICA AGUILAR ARIAS, frente a la Solicitud de Valoración y Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, radicada el pasado 12 de**

abril de 2023, bajo el consecutivo No. 2023_5209052 y respecto de la que se solicitó información sobre su trámite, mediante radicado No. 2023_19284861 del 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la oficina de personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que suministre el nombre completo de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, con el número de cédula correspondiente; así como de su superior jerárquico, allegando igualmente sus **correos electrónicos personales institucionales**, a fin de proceder a su debida notificación.

TERCERO: Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a quienes se les hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato, y del presente auto. Entérese igualmente a la accionante del contenido de este auto

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a quien se le hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato, y del presente auto. Entérese igualmente al accionante, del contenido de este auto

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ANGÉLICA AGUILAR ARIAS: hcarmonsolve@gmail.com

NOTIFÍQUESE

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA
Jueza

Msv
01/02/2024

Firmado Por:

Diana Carolina Barbosa Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e010d59cfd16a8705b2f25f4ca6a504416fb2cc3ade76fb9fe2e3497a077ca**

Documento generado en 02/02/2024 08:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>